Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 67/68 la parte demandada promueve recurso de reposición contra la resolución del 25 de marzo pasado mediante la cual, según entiende, el Tribunal habría declarado la caducidad de la instancia extraordinaria.

Que el recurso es inadmisible, pues no se trata del supuesto previsto en el art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello es así, pues la sentencia impugnada tuvo por no presentada la queja al no haber acompañado la recurrente, en la oportunidad debida, la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91, omisión que importó la caducidad del acogimiento, ni haber efectuado —en el plazo fijado, tras la intimación de fs. 39— el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, situación que es totalmente extraña a la caducidad de instancia que se tacha de errónea en el recurso intentado.

Por ello, se desestima el planteo de fs. 67/68. Notifíquese y estese a lo dispuesto a fs. 51.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por **la demandada**, representada por la **Dra. María E. Sahaspé**, con el patrocinio letrado del Dr. **Marcos A. Giangrasso**.